**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal**, el 28 de Octubre de 2014, le fue turnado para su estudio y dictamen, el expediente número **8943/LXXIII**, que contiene el Informe del Resultado de la revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, a la **Cuenta Pública** del **Municipio de Apodaca, Nuevo León,** correspondiente a su **Ejercicio Fiscal 2013**

.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO:** El artículo 63 fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece la facultad del H. Congreso del Estado, para fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar, aprobar o rechazar, según sea el caso, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, las Cuentas Públicas del Estado y los Organismos Autónomos, Descentralizados, Desconcentrados y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública Estatal, así como de los Municipios, previo informe que envíen el Gobernador, y la representación legal de los Municipios, Organismos o Fideicomisos, respectivamente.

El Municipio deApodaca, Nuevo León, presentó el 20 de marzo de 2014 ante esta Soberanía, su Cuenta Pública correspondiente al Ejercicio Fiscal 2013.

En la revisión a la Cuenta Pública de referencia, y a efecto de estar en aptitud de que se cumplan con los objetivos definidos en los artículos 18 y 19 de la Ley del Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la referida Ley, se verificó si el Municipio efectuó correctamente sus operaciones, si presentó sus estados financieros en forma veraz y en términos accesibles de acuerdo con los principios de contabilidad aplicables al sector gubernamental; si cumplió en la aplicación de sus presupuestos y si alcanzó con eficacia los objetivos y metas fijadas en sus programas y subprogramas, conforme a su presupuesto de egresos y la normatividad que los rige.

Es de señalar que el Municipio que nos ocupa, cumplió con lo impetrado en el artículo 7 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, presentando la cuenta pública dentro del plazo establecido.

Como resultado de los párrafos anteriores y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 20 fracción XXXI y 82 fracción XV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, la Auditoría Superior del Estado tuvo a bien emitir el Informe de Resultados de la revisión a la Cuenta Pública 2013 del Municipio de Apodaca, Nuevo León.

Incluyen en el mencionado Informe de Resultados, acorde con lo señalado en los artículos 49 y 50 de la citada Ley, el dictamen de la revisión a la Cuenta Pública, la evaluación de la gestión financiera y del gasto público, del avance o cumplimiento de los programas y subprogramas aprobados, y del cumplimiento de las normas de información financiera aplicables; la comprobación de que la entidad se ajustó a lo dispuesto en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, y demás normas aplicables; el señalamiento en su caso de las irregularidades detectadas y las acciones emitidas, así como, observaciones derivadas de la revisión practicada y las aclaraciones a las mismas por la entidad fiscalizada, con el respectivo análisis de parte de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León y las recomendaciones correspondientes.

**SEGUNDO:** En relación a la evaluación de la gestión financiera y del gasto público, se consideró el Estado de Ingresos y Egresos y sus Presupuestos por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, así como la disponibilidad al cierre del Ejercicio Fiscal y la deuda pública que el Municipio, presentó como parte de la información que integra la Cuenta Pública.

El registro de las operaciones efectuadas se realizó de acuerdo con las prácticas de contabilidad aplicables a este tipo de entidades gubernamentales.

Para el desarrollo de la revisión a la información antes mencionada, la Auditoría Superior del Estado, aplicó una serie de procedimientos enfocados a asegurarse de la razonabilidad de las cifras presentadas que forman parte de la gestión financiera y gasto público, y que su presentación y registro estuvo conforme a las normas de información financieras aplicables a este tipo de entidad, además de que se apegaron al cumplimiento de las Leyes, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones aplicables y al cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en los programas.

Con la evaluación, la Auditoría Superior del Estado concluye que la información proporcionada por el Municipio de Apodaca, Nuevo León, como Cuenta Pública correspondiente al ejercicio de 2013, presenta razonablemente el manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general de los recursos públicos, **salvo en su caso por lo mencionado en el capítulo IV del Informe de Resultados.**

**TERCERO:** En el apartado de cumplimiento a los principios de contabilidad gubernamental, de las disposiciones contenidas en los ordenamientos y normativa correspondiente, se concluye que la presentación de la Cuenta Pública, fue de acuerdo con las normas de información financiera aplicables y se apegó al cumplimiento del Presupuesto de Egresos del Municipio de Apodaca, Nuevo León, y demás ordenamientos aplicables en la materia.

A continuación se presenta la información más relevante con respecto a lo la situación Financiera de enero a diciembre de 2013, mostrando el comportamiento con respecto a lo ejercido.

**INGRESOS**

|  |  |
| --- | --- |
| **Concepto** | **Real 2013** |
| Impuestos  |  $279,211,482 |
| Derechos |  55,402,038 |
| Productos  |  13,696,898 |
| Aprovechamientos | 39,636,165 |
| Participaciones | 394,643,596 |
| Fondos de Infraestructura  | 25,800,216 |
| Fondo para el Fortalecimiento  | 255,347,109 |
| Fondo descentralizado | 85,621,499 |
| Otras Aportaciones | 245,189,253 |
| Contribuciones de vecinos | 243,000 |
| Financiamiento | 85,943,999 |
| Otros | 32,193,422 |
| Total | 1,512,919,676 |
|  |  |
|  |  |

**EGRESOS**

|  |  |
| --- | --- |
| **Concepto** | **Real 2013** |
| Administración Pública  | $449,832,545 |
| Servicios Comunitarios | 53,161,853 |
| Desarrollo Social | 44,554,699 |
| Mantenimiento y Conservación de Activos | 58,747,511 |
| Adquisiciones | 9,770,084 |
| Desarrollo Urbano y Ecología  | 139,787,593 |
| Fondo de Infraestructura Social Municipal | 16,896,634 |
| Fondo de Fortalecimiento Municipal | 255,224,611 |
| Obligaciones Financieras | 17,854,696 |
| Aplicación de Otras Aportaciones | 218,089,454 |
| **Total:** | 1,263,919,680 |

**CUARTO.-** En el apartado IV del Informe de Resultados, se señalan diversas observaciones derivadas de la revisión practicada, las aclaraciones a las mismas por los funcionarios responsables y el análisis correspondiente, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

**GESTIÓN FINANCIERA**

**LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**

En fecha 1 de enero de 2009, entró en vigor la Ley General de Contabilidad Gubernamental (en adelante LGCG), la cual, en su numeral 1, tiene por objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización; refiriendo además que es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los estados, los ayuntamientos de los municipios, las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

Al efecto, cabe precisar que conforme al régimen transitorio del decreto por el que se expidió la LGCG, se determinó que el sistema de contabilidad que regula, se sujetaría a un proceso gradual para su implementación, al respecto, y con la finalidad de esclarecer las fechas límite para el cumplimiento del citado proceso, el Consejo Nacional de Armonización Contable (en adelante CONAC), emitió el Acuerdo de Interpretación Sobre las Obligaciones Establecidas en los Artículos Transitorios de la LGCG.

El 12 de noviembre de 2012 y 9 de diciembre de 2013, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, decretos de reforma a la LGCG, los cuales entraron en vigor el primer día del año siguiente al de su publicación; no obstante ello, se dispuso en sus preceptos transitorios diversas fechas para que los entes públicos cumplieran las exigencias previstas en los preceptos adicionados o modificados.

En el 2013 el CONAC, decidió establecer nuevos plazos para cumplir con lo señalado en los artículos cuarto transitorio, fracción III, y séptimo transitorio del referido decreto, según consta en el Acuerdo 1 aprobado por dicho Consejo, en su reunión del 3 de mayo de 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de mayo de 2013, en su primera sección; así como en el Acuerdo por el que se determina la norma de información financiera para precisar los alcances del Acuerdo 1 aprobado por el CONAC, publicado el 8 de agosto de 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

Considerando los acuerdos y disposiciones transitorias antes referidas, se revisó la observancia de la LGCG, advirtiéndose incumplimientos por parte del ente público, a las obligaciones que diversos preceptos de la referida Ley le imponen, acorde con lo que se enuncia a continuación:

1. **Generales**
2. Contar con manuales de contabilidad (artículo 20).
3. Disponer de clasificadores presupuestarios armonizados, listas de cuentas y catálogos de bienes (artículo 41).
4. **Registro y control patrimonial de los activos fijos**
5. Registrar en cuentas específicas de activo los bienes muebles e inmuebles (artículos 23 y 24).
6. Elaborar un registro auxiliar sujeto a inventario de los bienes muebles o inmuebles bajo su custodia que, por su naturaleza, sean inalienables e imprescriptibles, como lo son los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos (artículo 25).
7. Registrar contablemente las inversiones en bienes de dominio público (artículo 26 párrafo segundo).
8. Llevar a cabo el levantamiento físico del inventario de los bienes muebles e inmuebles, publicarlo en internet; además registrar en un plazo de 30 días hábiles los bienes que se adquieran (artículos 23 y 27).
9. Realizar la baja de bienes muebles e inmuebles (artículo 28).
10. Registrar las obras en proceso en una cuenta de activo, la cual refleja su grado de avance en forma objetiva y comparable (artículo 29).
11. Registrar y entregar oficialmente a la administración entrante a través de un acta de entrega y recepción, los bienes que no se encuentren inventariados o estén en proceso de registro y hubieren sido recibidos o adquiridos durante el encargo de su administración (artículo 31).
12. Registrar en una cuenta de activo los fideicomisos sin estructura orgánica y los contratos análogos (artículo 32).
13. **Registro contable de las operaciones**
14. Realizar los registros contables con base acumulativa, el gasto conforme a su fecha de realización y el ingreso cuando exista jurídicamente derecho de cobro (artículo 34).
15. Mantener un registro histórico de sus operaciones en los libros diario, mayor e inventarios y balances (artículo 35).
16. Exhibir en los registros auxiliares los avances presupuestarios y contables (artículo 36).
17. Establecer una lista de cuentas alineadas al plan de cuentas emitido por el CONAC (artículo 37 fracción II).
18. Realizar los registros en las etapas del presupuesto de egresos en aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado y del ingreso en estimado, modificado, devengado y recaudado (artículo 38).
19. Constituir provisiones, revisarlas y ajustarlas periódicamente para mantener su vigencia (artículo 39).
20. Respaldar la contabilización de las operaciones presupuestarias y contables con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen (artículo 42).
21. **Disposición de la información financiera**
22. Presentar y valuar los pasivos en los estados financieros (artículo 45).
23. Generar los estados financieros, conforme a las normas emitidas por el CONAC: estado de situación financiera, estado de actividades, estado de variación en la hacienda pública, estado de cambios en la situación financiera (estado de flujos de efectivo), notas a los estados financieros, estado analítico del activo, estado analítico de ingresos, estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos que incluya la clasificación administrativa, económica y por objeto del gasto (artículo 48 primer párrafo en relación con el 46 fracción I incisos a, b, c, e y f; y fracción II incisos a y b; así como las Normas y Metodología para la Emisión de Información Financiera y Estructura de los Estados Financieros Básicos del Ente Público y Características de sus Notas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2009).
24. Elaborar la cuenta pública con base en la información financiera, presupuestaria y contable (artículo 52, primer párrafo).
25. Relacionar la información presupuestaria con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo, que forme parte de la cuenta pública, e incluir los Resultados de la Evaluación del Desempeño (artículo 54, primer párrafo).
26. Incluir en la cuenta pública la relación de los bienes que componen su patrimonio (artículo 23 último párrafo).

**INGRESOS**

**DERECHOS**

**Ocupación de la vía pública**

En el proceso de la auditoría la Tesorería Municipal mediante oficio No. TMA201400697 del 17 de julio de 2014 entregó relaciones por día de los mercados rodantes que se instalan en la vía pública (de 20 a 32 mercados diarios), mencionando además la cantidad de oferentes, el horario, la colonia y la dirección, los cuales deben de apegarse al Reglamento Municipal que regula el funcionamiento de los mercados rodantes en Apodaca , Nuevo León , publicado en el periódico oficial del estado número 67 de fecha 21 de mayo de 2004, mencionando en su artículo 8, fracción VIII, que las organizaciones o personas deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Observando que en el ejercicio 2013 que no se registraron ingresos que provengan de adeudos de los oferentes que integran los mercados rodantes, los cuales se debieron de determinar considerando lo establecido en el artículo 65 Bis-1, fracción I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Lo anterior igualmente fue observado en la fiscalización de las cuentas públicas de los ejercicios 2007 al 2012 donde exhibieron documentación de las acciones de cobranza pero la situación es la misma.

**EGRESOS**

**GENERAL**

Durante el proceso de la revisión de expedientes de proveedores se observó que las CC. María del Carmen Elizondo Elizondo y María Guadalupe Flores Elizondo esposa y prima respectivamente, del C. Presidente Municipal, prestan servicios como proveedores al Municipio, a las cuales se les efectuaron pagos por $ 557,395 por conceptos de arrendamiento de local para la oficina de pasaportes y por la impresión de papelería observando que no están soportados con contratos escritos vigentes para la prestación de los servicios, además de que estas personas se encontraban impedidas conforme lo señalan los artículos 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 24 fracción II del Reglamento para las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y la Contratación de Servicios para el Municipio de Apodaca, Nuevo León, los cuales se detallan a continuación:



Durante el proceso de la revisión se procedió a efectuar prueba de auditoría consistente en confirmación de operaciones con proveedores que prestan el servicio al Municipio por diversos conceptos a los cuales se les pagó durante el ejercicio 2013 un importe de $4,439,444 procediendo a verificar si se encontraban en su domicilio fiscal según factura y se observó que dichos domicilios no corresponden a los negocios, ya que son casa habitación, la numeración no existe y los vecinos no tienen conocimiento de los negocios, motivo por el cual no fue posible realizar la notificación del requerimiento de información, por lo tanto dichos domicilios no corresponden al lugar donde llevan a cabo sus actividades, incumpliendo la Tesorería con lo establecido en los artículos 16 y 17 fracción II del Reglamento para las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y la Contratación de los Servicios para el Municipio de Apodaca, Nuevo León, al no mantener actualizado el Registro de los Proveedores ni acreditar que están legalmente establecidos, los cuales se detallan a continuación :



Se registraron pólizas de cheque por $ 4,109,138 afectando a diversos capítulos y objetos del gasto observando que durante el proceso de la auditoría no se localizaron los contratos que acrediten la prestación del servicio en el que establezcan los derechos y obligaciones de ambas partes de acuerdo con lo establecido en el Artículo 55 del Reglamento para las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y la Contratación de Servicios para el Municipio de Apodaca, Nuevo León, los cuales se detallan a continuación:



**SERVICIOS GENERALES**

**Renta de unidades**

Se registraron pólizas de cheque por $1,392,000 a favor de Multiservicios Suzgo, S.A. de C.V, por concepto de renta de 3 unidades con capacidad de 40 pasajeros, localizando contrato que establece en la Cláusula Segunda que se pagarán $120,000 más el impuesto al valor agregado menos retención correspondiente mensuales del 2 de enero de 2013 al 30 de octubre de 2015 dando un total de $4,732,800, observando que dicho procedimiento para selección del proveedor debió haberse realizado mediante licitación pública no por adjudicación directa, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25 fracción IV del Reglamento para las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y la Contratación de Servicios para el Municipio de Apodaca, Nuevo León.

**APOYOS**

**Aportación al Instituto de la Juventud de Apodaca**

Se registraron traspasos bancarios por $1,916,046 al Instituto Municipal de la Juventud de Apodaca por concepto de ministraciones de enero a agosto y adeudos de la administración 2009-2012, observando que en el acta de cabildo No. 6 del 20 de diciembre de 2012 del Municipio de Apodaca, se autoriza el presupuesto del Instituto para el ejercicio 2013 por $1,924,000 de los cuales se efectuará en forma mensual una aportación por $160,350 al Instituto, no localizando las ministraciones correspondiente de septiembre a diciembre de 2013.



**Ayuda a escuelas**

Se registraron pólizas cheque por $965,491 a favor de Central Operativa para Proteger y Servir, S.A. de C.V. concepto de monitoreo de vigilancia de escuelas, no localizando el contrato por el servicio donde se establezcan los derechos y obligaciones de ambas partes, incumpliendo con lo establecido en los artículos 52 y 55 fracción I del Reglamento para las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y la Contratación de Servicios para el Municipio de Apodaca, Nuevo León y 13 y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

**Centros DIF**

Se registraron pólizas cheque por $4,949,379 concepto reembolsos del DIF de las cuales corresponden a comprobaciones por $ $2,488,587 por concepto de sueldos al personal y maestros por sus servicios, no localizando los reportes de actividades que permita tener la certeza del servicio prestado, incumpliendo con lo establecido en el artículo 16 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, los cuales se detallan a continuación:



Además se observó que a estas percepciones no se les aplicó la retención del Impuesto que establece el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio 2013, incumpliendo con lo establecido en el artículo 102 de la citada Ley.

**EVENTOS**

**Aniversario de Apodaca**

Se registraron pólizas de cheque a favor de la C. María Guillermina Alvarado Moreno, por $3,420,611 concepto de compra de bienes o pago de servicios, a saber, montaje escenográfico, alfombrado, renta de mesas y decoraciones florales, observando que para la selección de dicho proveedor, no se cumplió con los artículos 47 y 55 en relación a las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y el Reglamento para las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y la Contratación de Servicios para el Municipio de Apodaca Nuevo León, respectivamente que aseguraran al municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, incumpliendo con los principios rectores del gasto regulados por su importancia en el artículo 134 párrafos primero, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y su correlativo 128 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Por tanto, y entre otras acciones, procedimientos, y documentos que exigen los ordenamientos antes señalados, no se contó con una investigación de mercado que permitiera determinar el precio máximo a pagar por los bienes o servicios, propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, y no se formalizaron los contratos o pedidos, ni se exigieron en su caso las garantías para salvaguardar los intereses patrimoniales del ente,

A continuación se detallan las pólizas que integran el importe mencionado:



**Eventos 15 de septiembre**

Se registró póliza cheque 76397 del 09 de octubre de 2013 por $445,400 a nombre de Servicio Comercial de México, S.A. de C.V. concepto pago de grupos musicales para evento del 15 de septiembre, no localizando cotizaciones por escrito de cuando menos tres proveedores incumpliendo con el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

**OBRAS PÚBLICAS**

**Plazas y unidades deportivas**

Se registraron pólizas cheque 75255 y 75672 del 31 de julio y 04 de septiembre de 2013 por $750,000 cada una, a favor de Agrocomercializadora del Norte, S.A. de C.V. amparados con la factura No. 282 por compra de 2500 encinos, no localizando la evidencia de entrega en el destino final, como se establece en la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios celebrado el 17 de diciembre de 2012.

**DISPONIBILIDAD**

**BANCOS**

Durante el proceso de la auditoría se revisaron las conciliaciones bancarias del mes de diciembre de 2013 elaboradas por el personal del Municipio detectando que hay cargos y créditos del Municipio no considerados por el banco así como cargos y créditos del Banco no considerados por Municipio, los cuales se detallan a continuación:



1. Como revisión posterior al mes de febrero de 2014, se detectó que aun y cuando los saldos ya disminuyeron no se han eliminado en su totalidad, los cuales se integran de la manera siguiente:



**OBRA PÚBLICA**

**DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA**

**Obras Públicas por Contrato**

**Pavimentación**

En la obra **LP-RM-04-13** (Vialidad paralela al arroyo Topo Chico, de Rubén García al Boulevard Humberto Ramos Lozano) se observó:

No se localizaron ni fueron exhibidos durante la auditoría, los parámetros de los límites de fricción y textura permisibles para las vialidades urbanas, obligación establecida en el Capítulo Tercero, Textura y Acabados, Sección Primera, Características y Especificaciones de las Vialidades, de la *LCRPENL*.

En la obra **LP-RM-02-13** (Ciclovía ecológica en Boulevard Carlos Salinas de Gortari) se observó:

No se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la documentación que permita verificar que la obra fue programada e incluida en el presupuesto anual del ejercicio 2013, acorde con lo dispuesto en los artículos 18, fracción IV, 19 y 22, de la *LOPEMNL*.

En la obra **IR-RM-13-13** (Rehabilitación de Unidad Deportiva en la Cabecera Municipal) se observó:

No se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la documentación que permita verificar que la obra fue programada e incluida en el presupuesto anual del ejercicio 2013, acorde con lo dispuesto en los artículos 18, fracción IV, 19 y 22, de la *LOPEMNL*.

En la obra **LP-RM-03-13** (Construcción de Parque Lineal Hermosillo (límite con el municipio de Guadalupe) se observó:

No se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la documentación que permita verificar que la obra fue programada e incluida en el presupuesto anual del ejercicio 2013, acorde con lo dispuesto en los artículos 18, fracción IV, 19 y 22, de la *LOPEMNL*.

**Semaforización**

En la obra **LP-RM-01-13** (Señalización y semaforización (modernización urbana) en diversas vialidades del municipio) se observó:

No se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la documentación que permita verificar que la obra fue programada e incluida en el presupuesto anual del ejercicio 2013, acorde con lo dispuesto en los artículos 18, fracción IV, 19 y 22, de la *LOPEMNL*.

No se localizaron ni fueron exhibidos durante la auditoría, los registros de bitácora de trabajos posteriores al 6 de julio 2013, y hasta la terminación de los mismos, obligación establecida en el artículo 67, fracción I, de la *LOPEMNL*.

No se localizaron ni fueron exhibidos durante la auditoría, los informes periódicos por parte del supervisor, mediante los cuales se mencione la situación que guarda la obra en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos, ya que según contrato, la obra se debió terminar el 4 de septiembre de 2013 y de acuerdo a la estimación número 2 normal, el período máximo de ejecución de trabajos es al 6 de julio de 2013, sin localizar registro de trabajos posteriores a la fecha que se menciona, aviso de terminación y acta de recepción de la misma; además, es de señalar que sólo se han presentado la factura del anticipo y las estimaciones números 1 y 2 normal y 1 aditiva, por un importe total de $9,816,136, de un importe contratado de $20,899,781, es decir, un 47% de avance financiero, quedando por amortizar del anticipo otorgado un importe de $4,094,943 obligación establecida en el artículo 67, fracción VI, de la *LOPEMNL*.

**FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL**

**Obras 2013**

En la obra **LP-F-III-02-13** (Reconstrucción de pavimento asfáltico en Avenida

Costa Rica, de calle Chile a Avenida Afganistán, Colonia Nuevo Amanecer, Primer Sector) se observó:

No se localizaron ni fueron exhibidos durante la auditoría, los ensayos necesarios para el control de calidad del material previo a su colocación, de acuerdo con el método de control de calidad que fijen para la capa de terracerías, capa de subbase, capa de base modificada, capa de carpeta con concreto asfáltico, riego de impregnación y riego de liga, obligación establecida en los artículos 39, párrafo primero, 56, párrafo primero, 66, párrafo primero, 74, párrafo primero, 90, párrafos primero y segundo y 95, párrafos primero y segundo, de la *LCRPENL*.

En la obra **IR-F-III-08-13** (Reconstrucción de pavimento asfáltico en Avenida E-Sexta, de calle N-27 a la Avenida Estelaris, Colonia Metroplex) se observó:

No se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la documentación que permita verificar que la obra fue programada e incluida en el presupuesto anual del ejercicio 2013, acorde con lo dispuesto en los artículos 18, fracción IV, 19 y 22, de la *LOPEMNL*.

En la obra **LP-F-III-03-13** (Reconstrucción de pavimento asfáltico en Avenida Cartagena, de calle Mango a Avenida Guatemala y en Avenida Guatemala, de Avenida Cartagena a Geranio, Colonia Fresnos, Sexto Sector) se observó:

No se localizaron ni fueron exhibidos durante la auditoría, los registros de bitácora de trabajos posteriores al 21 de diciembre 2013, y hasta la terminación de los mismos, obligación establecida en el artículo 67, fracción I, de la *LOPEMNL*.

**FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL**

**Obras 2008**

En la obra **LP-F-IV-03-08** (Construcción de cuerpo de 3 carriles de la carretera Laredo Santa Rosa-Mezquital, del cadenamiento5+200 al 6+800) se observó:

No se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la documentación que permita verificar que la obra fue programada e incluida en el presupuesto anual del ejercicio 2013, acorde con lo dispuesto en los artículos 18, fracción IV, 19 y 22, de la *LOPEMNL*.

**OTROS**

**Fondo Metropolitano 2012**

En la obra **LP-FM-01-12** (Construcción de primera etapa de puente vehicular elevado en Boulevard Carlos Salinas de Gortari e Isidro Sepúlveda (cuerpo norte) se observó:

No se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la documentación que compruebe la identificación y certificación del laboratorio que llevó a cabo el control de calidad de los materiales previo a su aplicación, obligación establecida en el artículo 6, párrafo primero y segundo, de la *LCRPENL* y a la NTEPNL-03-C, Capítulo 01. Certificación de Laboratorios, de las *NTEPNL*.

No se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la documentación que compruebe la identificación y certificación del Profesional Responsable que definió el diseño del pavimento, obligación establecida en el artículo 7, párrafo primero y segundo, de la *LCRPENL* y a la NTEPNL-03-C, Capítulo 02. Certificación Profesional Responsable, B. Campo de Aplicación, párrafo segundo, de las *NTEPNL*.

No se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la documentación que compruebe la identificación y certificación del Profesional Responsable que autorizó el proyecto de pavimentación, obligación establecida en el artículo 7, párrafo primero y segundo, de la *LCRPENL* y a la NTEPNL-03-C, Capítulo 02. Certificación Profesional Responsable, B. Campo de Aplicación, párrafo tercero, de las *NTEPNL*.

No se localizaron ni fueron exhibidas durante la auditoría, las especificaciones particulares de la calidad del material para la capa de terracerías, capa de subbase, capa de base modificada, capa de carpeta con concreto asfáltico, riego de impregnación y riego de liga, obligación establecida en los artículos 37, 55, 65, 70, párrafo quinto, 89, y 94, de la *LCRPENL*.

No se localizaron ni fueron exhibidos durante la auditoría, los ensayos necesarios para el control de calidad del material previo a su colocación, de acuerdo con el método de control de calidad que fijen para la capa de terracerías, capa de subbase, capa de base modificada, capa de carpeta con concreto asfáltico, riego de impregnación y riego de liga, obligación establecida en los artículos 39, párrafo primero, 56, párrafo primero, 66, párrafo primero, 74, párrafo primero, 90, párrafos primero y segundo y 95, párrafos primero y segundo, de la *LCRPENL*.

No se localizaron ni fueron exhibidos durante la auditoría, los ensayos necesarios para el control de calidad del material durante su ejecución y recepción de los trabajos, de acuerdo con el método de control de calidad que fijen para la capa de terracerías, capa de subbase, capa de base modificada, capa de carpeta con concreto asfáltico, riego de impregnación y riego de liga, obligación establecida en los artículos 39, párrafo segundo, 56, párrafo segundo, 61, párrafo segundo, 66, párrafo primero, 74, párrafo segundo, 90, párrafos primero y segundo y 95, párrafos primero y segundo, en relación con los artículos 40, 41, 57, 58, 67, 68, 75, 76, 91, 92, 96 y 97, de la *LCRPENL*.

En la obra **LP-CNA-02-12** (Construcción de drenaje pluvial en la calle Escobedo, Cabecera Municipal) se observó:

No se localizaron ni fueron exhibidos durante la auditoría, los ensayos necesarios para el control de calidad del material previo a su colocación, de acuerdo al método de control de calidad que fijen para la capa de subbase, capa de base modificada, capa de carpeta con concreto asfáltico, riego de impregnación y riego de liga, obligación establecida en los artículos 56, párrafo primero, 66, párrafo primero, 74, párrafo primero, 90, párrafos primero y segundo y 95, párrafos primero y segundo, de la *LCRPENL*.

En revisión del expediente, se detectó que mediante la estimación número 2 normal, se generó y pagó el concepto con clave número 9.02 "Cimbra común en estructura de concreto", por una cantidad de 934.83 m2, con un precio unitario de $288.30, detectando que al generar el volumen del ducto pentagonal de 91.65 m de longitud, se tomó en cuenta la cimbra externa para ambas caras, siendo que en soporte fotográfico de la estimación se aprecia la aplicación de la cimbra solo en una de las caras externas, ya que en el otro extremo se utilizó el talud como cimbra; por lo que al realizar las correcciones considerando la aplicación de cimbra en un solo lado de las caras externas, resulta un volumen de 769.86 m2, y una diferencia de 164.97 m2, que al multiplicarla por el precio unitario, más el Impuesto al Valor Agregado, resulta un pago en exceso por valor de $55,171.

En la obra **LP-CNA-01-12** (Construcción de drenaje pluvial Honduras-Ébanos, Segunda Etapa) se observó:

**Nota.-** Esta obra registró inversión, de acuerdo a lo siguiente:



No se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la garantía equivalente al diez por ciento del monto total ejercido o carta de crédito irrevocable o la aportación de recursos líquidos en fideicomisos por el equivalente al cinco por ciento del monto total ejercido de $18,799,679, según lo seleccionado por el contratista, a fin de asegurar que se responda por los defectos, vicios ocultos y cualquier otra obligación en los términos de la Ley, obligación establecida en el artículo 66, párrafo segundo, de la *LOPSRM*.

No se localizaron ni fueron exhibidos durante la auditoría, los ensayos necesarios para el control de calidad del material previo a su colocación, de acuerdo al método de control de calidad que fijen para la capa de base modificada, capa de carpeta con concreto asfáltico, riego de impregnación y riego de liga, obligación establecida en los artículos 66, párrafo primero, 74, párrafo primero, 90, párrafos primero y segundo y 95, párrafos primero y segundo, de la *LCRPENL*.

**CNA 2013**

En la obra **LP-CNA-01-13** (Construcción de drenaje pluvial Honduras-Ébanos, Tercera Etapa) se observó:

No se localizaron ni fueron exhibidas durante la auditoría, las especificaciones particulares de la calidad del material para la capa de base modificada, capa de carpeta con concreto asfáltico, riego de impregnación y riego de liga, obligación establecida en los artículos 65, 70, párrafo quinto, 89, y 94, de la *LCRPENL*.

No se localizaron ni fueron exhibidos durante la auditoría, los ensayos necesarios para el control de calidad del material durante su ejecución y recepción de los trabajos, de acuerdo al método de control de calidad que fijen para la capa de base modificada, capa de carpeta con concreto asfáltico, riego de impregnación y riego de liga, obligación establecida en los artículos 66, párrafo primero, 74, párrafo segundo, 90, párrafos primero y segundo y 95, párrafos primero y segundo, en relación con los artículos 57, 58, 67, 68, 75, 76, 91, 92, 96 y 97, de la *LCRPENL*.

En la obra **LP-PR-01-13** (Segunda etapa de puente vehicular en Avenida Isidoro Sepúlveda y Boulevard Carlos Salinas de Gortari) se observó:

No se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la documentación que compruebe la identificación y certificación del Profesional Responsable que definió el diseño del pavimento, obligación establecida en el artículo 7, párrafo primero y segundo, de la *LCRPENL* y a la NTEPNL-03-C, Capítulo 02. Certificación Profesional Responsable, B. Campo de Aplicación, párrafo segundo, de las *NTEPNL*.

No se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la documentación que compruebe la identificación y certificación del Profesional Responsable que autorizó el proyecto de pavimentación, obligación establecida en el artículo 7, párrafo primero y segundo, de la *LCRPENL* y a la NTEPNL-03-C, Capítulo 02. Certificación Profesional Responsable, B. Campo de Aplicación, párrafo tercero, de las *NTEPNL*.

No se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la sección de pavimento seleccionado a partir del catálogo de secciones de pavimento o en su caso, el diseño del pavimento, de acuerdo con las Normas Técnicas Estatales, obligación establecida en el artículo 20, párrafo primero, segundo, de la *LCRPENL*, en relación con la NTEPNL-02-DP, Capítulos 1, inciso B, y 2 inciso B, de las *NTEPNL*.

No se localizaron ni fueron exhibidos durante la auditoría, los parámetros de los límites de fricción y textura permisibles para las vialidades urbanas, obligación establecida en el Capítulo Tercero, Textura y Acabados, Sección Primera, Características y Especificaciones de las Vialidades, de la *LCRPENL*.

No se localizaron ni fueron exhibidas durante la auditoría, las especificaciones particulares de la calidad del material para la capa de terracerías, capa de subbase, capa de base modificada, capa de carpeta con concreto asfáltico, riego de impregnación y riego de liga, obligación establecida en los artículos 37, 55, 65 , 70, párrafo quinto, 89, y 94, de la *LCRPENL*.

**DESARROLLO URBANO**

**DERECHOS**

En el expediente **1817/12** (Aprobación de la modificación al proyecto urbanístico y aprobación del proyecto ejecutivo para un fraccionamiento de tipo habitacional unifamiliar de urbanización inmediata denominado Villas Coloniales) se observó:

Se revisó el ingreso correspondiente al proyecto ejecutivo, observando una diferencia por la cantidad de $19,147.39, entre lo cobrado por $495,916.12 y lo establecido por $515,063.51 (importes sin bonificaciones), según el artículo 52, bis V, inciso c), punto 1, incisos A y B, de la *LHM*, tal como se detalla a continuación:



En el expedientes **157/13** (Autorización de la ampliación de la licencia de uso de suelo, construcción y uso de edificación para una estación de servicio (gasolinera) con tienda de conveniencia, ubicada en el Fraccionamiento Enramada, V Sector, 2a. Etapa) se observó:

Se revisó la tramitación urbanística correspondiente a la ampliación de uso de suelo, construcción y uso de edificación para una estación de servicio (gasolinera) con tienda de conveniencia, observando que al otorgar la licencia en referencia, se contraviene con las vigencias para las licencias de desarrollo urbano, establecidas en el artículo 144 Bis, fracción V, de la *LOTAHDUNL*, esto en razón de que la licencia objeto de estudio, identificada mediante el Oficio No. S-ON-068/13 y número de expediente 157/13, fue autorizada en fecha 20 de marzo del 2013, siendo que el antecedente para ejercer la licencia de uso de suelo para una estación de servicio y lineamientos de construcción fue autorizada mediante el Oficio No. J-71/09 y número de expediente 1954/09 de fecha 09 de diciembre de 2009, derivado de lo anterior, se concluye que el antecedente inmediato aludido perdió su vigencia de tres años, establecida en dicho precepto, debido a que no se le dio continuidad en el trámite para el uso del suelo en comento.

En consecuencia de dichos actos, se requiere a esa entidad para efecto de que en el término definido en el presente oficio, informe a la Auditoría las acciones a implementar para solventar la observación detectada.

En el expediente **479/13** (Aprobación de proyecto ejecutivo y celebración de operaciones tendientes a la transmisión de la propiedad o posesión de los lotes para un fraccionamiento de tipo conjunto habitacional de urbanización inmediata denominado Ara Crystal Lagoons Apodaca, Segunda Etapa) se observó:

Se revisó el ingreso correspondiente al proyecto ejecutivo, observando una diferencia por la cantidad de $20,925.51, entre lo cobrado por $237,704.99 y lo establecido por $258,630.50, según el artículo 52, bis V, inciso c), punto 1 inciso C, de la *LHM*, debido a que en el plano autorizado se detectaron dos lotes con superficie de 12,720.17 m² y 10,498.88 m², a los cuales les corresponde un factor de cuota de 0.172 por ser lotes con superficies mayores de 300.00 m², tal como se detalla a continuación:



En el expediente **226/13** (Autorización de la licencia de régimen de propiedad en condominio horizontal de 28 predios que albergan 02-dos unidades habitacionales en cada lote, ubicado en el Fraccionamiento Ventura de Santa Rosa) se observó:

Se revisó la tramitación urbanística correspondiente a la autorización de la constitución bajo el régimen de propiedad en condominio horizontal de un multifamiliar, observando que al otorgar la licencia en referencia, se contraviene con los lineamientos generales de diseño urbano establecidos en la resolución administrativa de la autorización de la factibilidad y lineamientos urbanísticos para el desarrollo de un fraccionamiento habitacional unifamiliar de urbanización inmediata, identificada con el expediente administrativo No. 799/04 de fecha 25 de mayo del 2004, esto en razón de que en la resolución administrativa objeto de estudio, se menciona en el párrafo PRIMERO del apartado de ACUERDA, la autorización de 28 lotes multifamiliares que albergarán 02-dos unidades habitacionales sujetas al régimen de propiedad en condominio, siendo que la factibilidad otorgada para el fraccionamiento habitacional corresponde a un uso de tipo habitacional unifamiliar.

Por lo que se requiere a esa entidad para efecto de que en el término definido en el presente oficio, informe a la Auditoría las acciones a implementar para solventar la observación detectada.

En el expediente **1633/13** (Autorización de la subdivisión de un predio para quedar en 5-cinco lotes resultantes, ubicados en la calle Prolongación E-Sexta y Avenida Diego Díaz de Berlanga) se observó:

Se revisó la tramitación urbanística correspondiente a la aprobación de una subdivisión, observando que se contraviene con lo establecido en el artículo 221, fracción I, de la *LDUNL*, debido a que el lote resultante identificado con el número 2, no cuenta con frente a una vía pública, ya que la calle Sin Nombre que se registra en el plano del trámite que nos ocupa, no debió ser considerada como vía pública, esto en razón de que no se presenta el trámite urbanístico que acredite la legalidad de la misma, ni se encuentra contemplada en el plan y programa de desarrollo urbano, tal como se establece en el artículo 159, fracción II, de la citada Ley, además es de mencionar que para la apertura, prolongación y ampliación de carreteras, autopistas y libramientos, vías principales de acceso controlado, vías arteriales y colectoras, no previstas en los respectivos planes y programas de desarrollo urbano, será necesaria la formulación y aprobación de un programa parcial de desarrollo urbano que las contemple, así como de los derechos de vía, la obra en cuestión y los efectos y consecuencias que tenga en su zona de influencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 163, de la multicitada Ley.

Derivado de lo anterior, se observa que la entidad municipal autorizó la licencia objeto de estudio en contravención a las disposiciones aplicables contenidas en la citada Ley, por lo que se requiere a esa entidad para efecto de que en el término definido en el presente oficio, informe a la Auditoría sobre los resultados obtenidos y las acciones a implementar en relación a la observación detectada.

En el expediente **875/11** (Autorización de la regularización de construcción, uso de suelo y edificación para una tienda de autoservicio, ubicada en Avenida Profr. Humberto Ramos Lozano No. 503) se observó:

No se localizó ni fue exhibido durante la auditoría, el documento que ampare la cesión o en su caso el pago del 7% del área vendible de uso no habitacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 203, inciso b), de la *LDUNL*, esto en razón de que para el predio con expediente catastral No. 01-008-009, objeto de esta autorización, no se presenta documentación que compruebe su incorporación a un fraccionamiento previamente autorizado.

En el expediente **155/13** (Aprobación del proyecto ejecutivo y celebración de operaciones tendientes a la transmisión de la propiedad o posesión de los lotes para un fraccionamiento de tipo conjunto habitacional unifamiliar de urbanización inmediata denominado Privalia Concordia Segundo Sector.

No se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la constancia expedida por el Estado, que acredite el cumplimiento de las aportaciones para el equipamiento educativo del desarrollo, obligación establecida en el artículo 254, fracción IX, de la *LDUNL*.

En el expediente **1634/13** (Autorización de la subdivisión de un predio para quedar en 5-cinco lotes resultantes, ubicados en la calle Prolongación E-Sexta y Avenida Diego Díaz de Berlanga.

Se revisó la tramitación urbanística correspondiente a la aprobación de una subdivisión, observando que se contraviene con lo establecido en el artículo 221, fracción I, de la *LDUNL*, debido a que los lotes resultantes identificados con los números 2 y 4, no cuentan con frente a una vía pública, ya que la calle Sin Nombre que se registra en el plano del trámite que nos ocupa, no debió ser considerada como vía pública, esto en razón de que no se presenta el trámite urbanístico que acredite la legalidad de la misma, ni se encuentra contemplada en el plan y programa de desarrollo urbano, tal como se establece en el artículo 159, fracción II, de la citada Ley, además es de mencionar que para la apertura, prolongación y ampliación de carreteras, autopistas y libramientos, vías principales de acceso controlado, vías arteriales y colectoras, no previstas en los respectivos planes y programas de desarrollo urbano, será necesaria la formulación y aprobación de un programa parcial de desarrollo urbano que las contemple, así como de los derechos de vía, la obra en cuestión y los efectos y consecuencias que tenga en su zona de influencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 163, de la multicitada Ley.

Derivado de lo anterior, se observa que la entidad municipal autorizó la licencia objeto de estudio en contravención a las disposiciones aplicables contenidas en la citada Ley, por lo que se requiere a esa entidad para efecto de que en el término definido en el presente oficio, informe a la Auditoría sobre los resultados obtenidos y las acciones a implementar en relación a la observación detectada.

En el expediente **476/13** (Aprobación de la modificación al proyecto urbanístico para un fraccionamiento de tipo habitacional unifamiliar de urbanización inmediata denominado Ara Crystal Lagoons Apodaca.

No se localizó ni fue exhibido durante la auditoría, una cesión de área municipal faltante de 12,804.00 m², correspondiente al 40% destinado a la construcción de equipamiento educativo público de nivel básico, áreas deportivas, casetas de vigilancia y asistencia pública, incumpliendo con lo establecido en el artículo 201, fracción V, segundo párrafo, de la *LDUNL*, esto en razón de que el predio a ceder, debe ubicarse fuera del área privativa sujeta al régimen de propiedad en condominio.

Por lo que se requiere a esa entidad para efecto de que en el término definido en el presente oficio, informe a la Auditoría las acciones a implementar para solventar la observación detectada.

En el expediente **S/N** (Revisión de los procesos de modificación sobre el patrimonio municipal destinados al uso o aprovechamiento de instituciones de derecho público o privado) se observó:

Nota: La observación es aplicable a las autorizaciones siguientes:





No se localizaron ni fueron exhibidos durante la auditoría, los documentos que acrediten la aprobación del Congreso del Estado para otorgar la concesión de las áreas municipales que se mencionan en la tabla que se presenta a continuación, obligación establecida en el artículo 201, último párrafo, de la *LDUNL*.



**PROFIS**

**EGRESOS**

**FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL**

Durante la revisión de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 2013, se observó que el municipio no cumplió con las obligaciones previstas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y su reforma en materia de implementación en el registro de las etapas del presupuesto de los ente públicos, en contravención a lo establecido en el artículo 38, fracción I y II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Se observó que en los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 2013, no fueron registrados conforme a las obligaciones previstas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y su reforma en materia de implementación normativa, así como los plazos de entrada de la normativa en vigor y transparencia en materia de armonización contable, establecidas en la normativa emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en contravención a lo establecido en los artículos 16, 19, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 39, 42, 45, 46, 47, 51, 52, 53, 54, 62, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 79, 81 y cuarto transitorio de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Derivado de la revisión a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 2013, se observó que no fueron evaluados por instancias técnicas independientes para determinar el cumplimiento de objetivos, metas y resultados; así como la publicación de los resultados en las páginas de internet de dichas instancias y del municipio en contravención a los artículos 48, párrafos tercero y cuarto y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, artículo8, fracción VII, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, artículo 134, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 85, fracción I, 107, párrafo segundo, 110, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y numeral décimo séptimo de los Lineamientos para informar sobre los recursos federales transferidos a las Entidades Federativas, Municipio y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y de Operación de los Recursos del Ramo General 33 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013.

Derivado de la revisión a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 2013, se observó que el municipio y la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, no acordaron con la entidad federativa, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan, en contravención a los artículos 85, fracción I y 110, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Derivado de la revisión al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 2013, se constató que el municipio ejerció con razonable eficiencia los recursos del fondo, sin embargo se observó la falta de eficacia debido al subejercicio al 31 de diciembre de 2013 que representa el 9.2% del total de los recursos asignados, en contravención al artículo 8 párrafo primero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013.

Durante la revisión a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 2013, se observó que no se implementaron las normas contables que el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) publicó en el Diario Oficial de la Federación que estuvo vigente durante el ejercicio 2013, en contravención a lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**LABORATORIO**

Se revisó la gestión financiera de los recursos públicos asignados a proyectos de obra pública, a fin de verificar el cumplimiento de las especificaciones contratadas conforme a la legislación aplicable a saber: Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León (en adelante LOPEMNL), de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León (en adelante LCRPENL) y de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León (en adelante NTEPNL); que los conceptos pagados se hayan ejecutado; y que su puesta en operación y posterior funcionamiento se efectuó acorde con lo contratado o especificado. De la citada revisión se detectaron observaciones en la obra, misma que referenciada con la denominación del contrato, la descripción y su importe expresado en pesos que se registró durante el ejercicio, se detallan a continuación:

**OBRA PÚBLICA**

**FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL**

**Obras 2012**

En la obra **AD-F-IV-01-12** (Pavimentación de calle paralela al Arroyo Topo Chico del antiguo camino a Santo Domingo (Camino al Mezquital) a calle Rubén García) se observó:

No se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la documentación que compruebe que el contratista presentó previamente a la firma del contrato, el nombre del Laboratorio Acreditado y del Profesional Responsable, que validaron técnicamente el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, obligación establecida en el artículo 7, párrafo cuarto, de la *LCRPENL* y a la NTEPNL-03-C, Capítulos 01. Certificación de laboratorios y 02. Certificación Profesional Responsable, de las *NTEPNL*.

No se localizó ni fue exhibida durante la auditoría la documentación que acredite que se llevó a cabo un diseño para la mezcla asfáltica, mismo que confirme sus características volumétricas, parámetros de desempeño y sus lineamientos de control de calidad, para cumplir las especificaciones consideradas en el proyecto, obligación establecida en los artículos 35, fracción VI y 70, párrafo cuarto, inciso a y párrafo quinto, de la *LCRPENL*.

No se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la documentación que acredite que en el diseño y elaboración de la mezcla asfáltica se consideraron las temperaturas extremas de la zona, las características del nivel de tránsito y sus velocidades de operación, para que en función de esto se haya seleccionado el tipo de cemento asfáltico, que garantice la eficacia del desempeño de la mezcla asfáltica, obligación establecida en el artículo 70, párrafo noveno, de la *LCRPENL*.

No se localizaron ni fueron exhibidos durante la auditoría, los reportes o informes de pruebas de laboratorio que acrediten el cumplimiento de los requerimientos de calidad especificados para el concepto número 3.07 "Carpeta de concreto asfáltico modificado SBS de 0,60 mts de espesor compacto para Nivel II", generado y pagado mediante la estimación número 3 normal, obligación establecida en el artículo 70, párrafo primero y segundo, de la *LOPEMNL*, en relación con el artículo 74 párrafo segundo, de la *LCRPENL*.

No se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la documentación que acredite el cumplimiento de los valores de calidad de las propiedades y características del material asfáltico empleado en la elaboración de la mezcla asfáltica, obligación establecida en el artículo 70, décimo párrafo, en relación con el cumplimiento de los límites de fricción y textura establecidos en los artículos 31 y 32, de la *LCRPNL*.

No se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la documentación que acredite el cumplimiento de los valores de calidad de las propiedades y características del agregado pétreo empleado en la elaboración de la mezcla asfáltica, obligación establecida en el artículo 72, de la *LCRPENL*.

No se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la documentación que acredite que en el diseño, elaboración y colocación de la mezcla asfáltica, se consideró y verificó la resistencia y cumplimiento con los valores máximos permitidos de deformaciones plásticas permanentes, de conformidad con el grado de desempeño (PG) del asfalto utilizado en la elaboración de la mezcla, mismo que fue seleccionado en relación con las temperaturas extremas de la zona, al nivel del tránsito y a la velocidad de operación del tránsito, obligación establecida en el artículo 73, de la *LCRPENL*, de acuerdo con lo siguiente:



Mediante inspección física realizada por personal adscrito al laboratorio de obra pública de la Auditoría, se verificó la ejecución del concepto número 3.07 "Carpeta de concreto asfáltico modificado SBS de 0,60 mts de espesor compacto para Nivel II", detectando que el espesor promedio encontrado es de 5.49 cm, el cual no es aceptable conforme al espesor contratado de 6 cm, tomando como criterio de aceptación la norma N-CTR-1-04-006/09 "Carpetas asfálticas con mezcla en caliente" emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) del Gobierno Federal, en la cual se establecen los criterios de aceptación y rechazo de los trabajos de colocación de carpeta asfáltica, la cual señala que el espesor promedio correspondiente a todas las mediciones hechas en el tramo debe ser igual a noventa y ocho centésimos (0.98) del espesor del proyecto o mayor, que en este caso resulta de 5.88 centímetros (6 cm x 0.98); adicionalmente, se observa que se detecta una variación alta en los valores de los espesores encontrados, en relación con la aceptable para esta misma norma en términos de su desviación estándar, la cual señala que el valor permitido para este parámetro debe ser igual a diez centésimos (0.10) del valor del espesor promedio encontrado en las mediciones o menor, el cual resulta ser de 0.549 cm (5.49 cm x 0.10), siendo que el valor de la desviación estándar de los espesores encontrados mediante inspección física es de 0.70 cm, es decir, un 27% mayor al valor permitido; esta condición representa un problema para el desempeño de la carpeta colocada en términos de durabilidad, para los casos en donde los espesores encontrados son inferiores a los del proyecto, ya que el 75% de los sondeos realizados presentan valores entre 4.7 y 5.9cm de los 6 cm contratados; lo cual hace evidente que la construcción de esa capa no fue supervisada ni controlada adecuadamente durante su ejecución, ni verificada previa a la liberación de las estimaciones correspondientes, incumpliendo con la obligación establecida en el artículo 70, párrafo primero y segundo, de la *LOPEMNL*, en relación con el artículo 76, párrafo primero ,de la *LCRPENL*.

Mediante inspección física realizada por personal adscrito al Laboratorio de Obra Pública de la Auditoría, se verificó el concepto número 3.07 "Carpeta de concreto asfáltico modificado SBS de 0,60 mts de espesor compacto para Nivel II", detectando que los espesores encontrados en promedio, son menores con respecto al espesor contratado, lo cual genera una diferencia entre lo pagado y lo ejecutado por un importe de $270,817.21, de acuerdo con lo siguiente:



La calle paralela al Arroyo Topo Chico del antiguo camino a Santo Domingo (Camino al Mezquital) a la calle Rubén García, se considera como una vialidad tipo subcolectora (según el artículo 157, inciso C, punto 2, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León), con menos del 12% de pendiente longitudinal, de nivel 2, según la especificación del concepto en el presupuesto contratado y en lo establecido en el Capítulo Tercero, Textura y Acabados, de la *LCRPENL*, de acuerdo con lo siguiente:

Las vialidades urbanas se clasifican según su pendiente en:



Los límites de fricción y textura permisibles para la vialidad en comento, de conformidad con el nivel que le corresponde, son los siguientes:



Considerando lo anterior, personal adscrito al Laboratorio de Obra Pública de la Auditoría, llevó a cabo inspección a la obra, para la verificación de los límites de fricción y textura permisibles de la carpeta asfáltica, empleando para la verificación del cumplimiento de los límites de fricción, el método de prueba "Péndulo Inglés o de fricción" de acuerdo con la Norma ASTM E 303, encontrando un valor promedio de 0.408, siendo que el valor mínimo especificado es de 0.51, lo cual hace evidente que el comportamiento del pavimento no cumple con las condiciones objetivas de seguridad en relación con el deslizamiento; y en cuanto a la evaluación de la textura, se empleó el método de prueba del "Circulo de arena", conforme a la Norma ASTM E 965-87, encontrando un valor promedio de 31.0cm de diámetro y 0.28 mm de altura, siendo que el rango especificado es de 32 cm de diámetro y 0.47 mm de altura, lo cual hace evidente que no se cumple con las mencionadas especificaciones de textura, por lo tanto, por los resultados obtenidos en ambos parámetros (límites de fricción y textura permisibles), se concluye que ante la presencia de agua sobre la superficie de rodamiento, la misma presenta condiciones desfavorables de seguridad, lo cual puede favorecer el deslizamiento y por ende la pérdida de control de los vehículos.

**QUINTO.-** Con respecto al trámite y resultados obtenidos, derivados de las solicitudes formuladas por el Congreso del Estado, es de señalar que no las hubo durante el año 2013.

**SEXTO.-** En relación alosResultados de la revisión de situación excepcional de la Cuenta Pública objeto de revisión, se informa que no se recibieron denuncias para la revisión de situaciones excepcionales, en los términos preceptuados en los artículos 136 último párrafo de la Constitución Política del Estado y 37 y 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

**SÉPTIMO.-** En lo que respecta al apartado V del Informe que nos presenta la Auditoría Superior del Estado, denominado situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas en relación a ejercicios anteriores, el Órgano Técnico Fiscalizador nos presenta los cuadros de observaciones realizadas en el ejercicio 2011 y 2012, dentro de los cuáles se destaca en el apartado Promoción de Fincamiento de Responsabilidad, que los procedimientos iniciados aún se encuentran en trámite.

Una vez que hemos dado cuenta del contenido del Informe de Resultados y de los comentarios que al efecto realizó la Auditoría Superior del Estado, y de conformidad con lo previsto en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, los integrantes de esta Comisión, a efecto de sustentar el resolutivo que se propone, nos permitimos consignar las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO:** La Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para analizar el Informe del Resultado de mérito, de acuerdo con lo establecido en los numerales 70, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción XVIII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO:** La Auditoría Superior del Estado cumplió en su revisión con lo previsto por los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Constatamos que el Informe del Municipio en mención, contiene los comentarios generales que se estipulan en el artículo 49 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León respecto a los resultados de su gestión financiera, que se ajustaron a los criterios señalados en las Leyes, presupuestos y demás disposiciones aplicables, así como al cumplimiento de los objetivos generales y metas de los programas y subprogramas aprobados.

**TERCERO:** En el informe del resultado emitido por la Auditoría Superior del Estadose destacan fallas administrativas y de control interno, las cuales se enumeran en el apartado IV del referido informe, respecto de las cuales, la Auditoría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, emitió y comunicó a la entidad revisada, las recomendaciones a efecto de que subsanaran las deficiencias que dieran lugar a las fallas en comento.

Al respecto, el Órgano dará el seguimiento correspondiente a fin de verificar las acciones que el Organismo realice para corregir las deficiencias detectadas, sin que sea necesario que este Legislativo se manifieste sobre el particular.

**CUARTO:** En relación a las irregularidades señaladas dentro del apartado IV del Informe de Resultados, de las que la Auditoría Superior del Estado ofrece detalle en las páginas 30 a la 114 del referido informe; destacándose las observaciones no solventadas dentro del cuerpo del presente dictamen, respecto de las cuales el Órgano Técnico de Fiscalización dará el seguimiento correspondiente a fin de verificar las acciones que el Municipio realice para corregir las deficiencias detectadas tal y como lo comunicó en el informe de resultados, debiendo dar cuenta a este H. Congreso de las acciones iniciadas y los resultados de las mismas.

**QUINTO:** Ahora bien, queda por resolver sobre la aprobación o rechazo de la cuenta que nos ocupa, a cuyo efecto debemos considerar, en su caso, si las irregularidades detectadas durante la revisión rompen con la razonabilidad que exige el manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general de los recursos públicos, así como el cumplimiento de los programas propios de la administración pública municipal.

Es de estimarse que las observaciones contenidas en el informe de resultados en estudio, no son causa suficiente para considerar que la generalidad de la actuación del ente revisado deba considerarse como deficiente y por lo mismo la entidad revisada no es acreedora a una manifestación de rechazo respecto a su cuenta pública para el ejercicio fiscal 2013 de parte de este Poder Legislativo, resultando, por consecuencia la decisión de aprobar dicha Cuenta Pública.

Por lo anteriormente expuesto es que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se tiene por recibido y analizado en tiempo y forma el Informe del Resultado de la **CUENTA PÚBLICA 2013**, **del Municipio de Apodaca, Nuevo León.**

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de lo señalado en el artículo 63 fracción XIII, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y demás disposiciones legales aplicables, **SE APRUEBA** la **CUENTA PÚBLICA 2013** del **Municipio de Apodaca, Nuevo León.**

**TERCERO.-** Se instruye a la **Auditoria Superior del Estado** para que en términos del párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León **EXPIDA EL FINIQUITO CORRESPONDIENTE**, sin perjuicio de las acciones derivadas de la revisión y el seguimiento de las recomendaciones formuladas que proceda.

**CUARTO.-** Remítase copia a la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO** **DE NUEVO LEÓN** y al **Municipio de Apodaca, Nuevo León**, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**Monterrey, Nuevo León. A**

# **COMISIÓN DE SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

### PRESIDENTA

dip. eva Patricia salazar marroquin

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. VICEPRESIDENTE:** | **DIP. SECRETARIO:** |
| JOSE LUIS SANTOS MARTÍNEZ | RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES |
| **DIP. VOCAL:** | **DIP. VOCAL:** |
| ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ | ALICIA MARIBEL VILLALÓN GONZÁLEZ |
| **DIP. VOCAL:** | **DIP. VOCAL:** |
| MARCO ANTONIO MARTINEZ DIAZ  | ROSALVA LLANES RIVERA |
| **DIP. VOCAL:** | **DIP. VOCAL:** |
| ANGEL ALBERTO BARROSO CORREA | LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL |
| **DIP. VOCAL:** | **DIP. VOCAL:** |
| DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ | COSME JULIAN LEAL CANTÚ |